



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1115/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:

INFOCDMX/RR.IP.1115/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda  
Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Copia simple la información consistente en toda y cada una de la documentación que integra el expediente del trámite de Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 9186-151RUMA18 con fecha de expedición 22 de febrero de 2018.

Porque se orientó a un trámite.



¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**REVOCAR** la respuesta emitida y **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control correspondiente al no haber remitido las diligencias para mejor proveer, pues se remitieron documentaciones diversas a las diligencias requeridas.

**Palabras clave:** Orientación a un trámite, versión pública, información que no corresponde con lo requerido.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	3
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	12
6. Estudio de agravios	12
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	18
<b>IV. RESUELVE</b>	21

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Comisión</b>	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.1115/2024

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE DESARROLLO  
URBANO Y VIVIENDA

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1115/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida y **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control correspondiente al no haber remitido las diligencias para mejor proveer, pues se remitieron documentaciones diversas a las diligencias requeridas, por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**I.** El treinta y uno de enero, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que le recayó el número de folio 090162624000252 a través de la cual se plantearon diversos requerimientos.

**II.** Con fecha veinte de febrero, a través del sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

notificó la respuesta, a través de oficio remitió los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0880/2024 y SEDUVI/DGOU/DRPP/0465/2024, firmados por la JUD de Transparencia y por la Dirección del Registro de Planes y Programas, respectivamente.

**III.** El cuatro de marzo, el Recurrente presentó recurso de revisión, a través del cual manifestó sus respectivas inconformidades.

**IV.** El siete de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, en vía de diligencias para mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

1. Remita copia y sin testar dato de la información solicitada, precisando el volumen que la misma constituye y, para el caso de ser considerable, deberá de remitir las primeras 60 fojas.
2. Deberá de precisar los datos personales que lo solicitado contiene; así como la información reservada.

**V.** Con fecha doce de marzo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1503/2024, firmado por la JUD de Transparencia, de fecha veintiuno de marzo, a través del cual formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Mediante acuerdo del veintidós de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, declaró precluido el derecho de las partes para rendir sus manifestaciones y alegatos, y ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato *Detalle del Medio de impugnación*, se desprende que hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; de las constancias del sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación de los recursos de revisión es oportuna, dado que el acto impugnado fue notificado el veinte de febrero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cuatro de marzo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al noveno día hábil posterior de notificada la respuesta.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los

recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, a través de la cual defendió la legalidad de su respuesta. En este sentido, en el alcance remitido no se proporcionó lo requerido y SEDUVI reforzó su orientación al trámite. Por lo tanto, el alcance notificado carece de los requisitos necesarios para ser validada, toda vez que a través de ello no se remitió información adicional. Lo anterior, de conformidad con el **Criterio 07/21**<sup>3</sup> aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:***

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

<sup>3</sup> Consultable en: [https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\\_2021-T02\\_CRITERIO-07-21.pdf](https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf)



*Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, **sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.***

***Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.***

*Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

Copia simple la información consistente en toda y cada una de la documentación que integra el expediente del trámite de Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 9186-151RUMA18 con fecha de expedición 22 de febrero de 2018.

Al respecto, la parte recurrente anexó copia del certificado único de mérito.

**b) Respuesta:** A través de la Unidad de Transparencia el Sujeto Obligado emitió respuesta, al tenor de lo siguiente:

*...que el procedimiento de Acceso a la Información Pública no es la vía para realizar trámites regulados por la normatividad específica, ya que de conformidad con el Artículo 213 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que*

*a la letra señala: "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades".*

*Por ende, me permito informar que existe un trámite regulado por el Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal publicado por primera vez el 3 de junio de 2003 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y sus diversas actualizaciones; dicho trámite se denomina **EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS**; el trámite se encuentra fundamentado de conformidad con el Artículo 35BIS de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México, que a la letra señala: "... Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos que obren en los expedientes previo pago de los derechos que correspondan...".*

*Cabe precisar que el trámite tiene como objeto solicitar la expedición de copias simples y certificadas de cualquier tipo de documento que haya emitido la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.*

*En este mismo orden de ideas hago de su conocimiento que la gestión se tramita de forma presencial en el área de atención ciudadana de la SEDUVI (cita en Amores 1322, colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez) en un horario de atención de 8:30 am a 13:30 pm, obteniendo respuesta al trámite en el plazo establecido para la misma; motivo por el cual esta unidad administrativa únicamente orienta la solicitud al trámite correspondiente dentro de la dependencia.*

*De acuerdo a lo anterior se informa que dentro del formato de solicitud TSEDUVI\_ECS\_1, podrá especificar la denominación del documento, como se muestra a continuación:*

Descripción del Documento Solicitado	
Descripción o descripción del documento solicitado Fecha de expedición Folios de expedición Determinación del plane Tipo de documento Fecha de expedición	Número de expediente Tipo de expediente Tipo de expediente Tipo de expediente

De igual forma, se anexan los costos para el multicitado trámite, los cuales están establecidos de conformidad con el Artículo 248 fracciones I, II y V del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, como se muestra a continuación:

PAGO EN EL PROCESO	248	V Por la búsqueda de documento original en los archivos oficiales		\$	99.00
		EXPEDICIÓN DE COPIAS:			
		b)	COPIA CERTIFICADA de planos en material distinto al heliográfico	\$	441.00
		c)	COPIA CERTIFICADA de documentos por cada página tamaño carta u oficio.	\$	16.00
		d)	COPIAS SIMPLES de planos.	\$	341.00
		a)	COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA, por una sola cara, tamaño carta u oficio.	\$	3.10
		b)	COPIA SIMPLE O FOTOSTÁTICA, en reducción o ampliación, por una sola cara, tamaño carta u oficio.	\$	3.10
		XII	Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas a las señaladas en las fracciones anteriores.	\$	209.00

A través del citado trámite, se busca cumplir con lo señalado en el Artículo 24 fracción XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; el cual hace referencia a que los sujetos obligados deberán cumplir con asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable y asimismo del Artículo 186 de la multicitada Ley, donde se señala que solo pueden tener acceso a la información confidencial los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, teniendo en cuenta que la información proporcionada por los particulares a los sujetos obligados cuenta con datos personales, como lo son: nombre, número de identificación, datos de localización, datos de identificación patrimonial, entre otros.

Ello de conformidad con el Artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual establece que: "... Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumpla los siguientes requisitos: I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables...".

Asimismo, se hace de su conocimiento que para la entrega de documentos que conforman las solicitudes ingresadas para la emisión de un trámite en esta Secretaría, se tiene en consideración lo establecido en los Artículos

*42 y 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los cuales a la letra señalan:*

*...*

*Por ende, esta Unidad Administrativa únicamente cumple con informar al interesado sobre los medios para la obtención de la información requerida, y asimismo hace de su conocimiento que existen las solicitudes de información en versión pública, es decir que se da acceso a la información eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas, quedando esto a consideración de su interés.*

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó medularmente porque se le orientó a un trámite; motivo por el cual no se le proporcionó lo solicitado. **-Agravio único. -**

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado defendió y ratificó la legalidad de su respuesta, a través de una respuesta complementaria que fue desestimada en sus términos en el Apartado Tercero de la presente resolución.

**SEXTO. Estudio de los Agravios.** Al tenor de los agravios interpuestos, tenemos que la parte recurrente se inconformó medularmente porque se le orientó a un trámite; motivo por el cual no se le proporcionó lo solicitado. **-Agravio único. -**

Al respecto es necesario recordar que la parte recurrente solicitó copia simple la información consistente en toda y cada una de la documentación que integra el expediente del trámite de Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 9186-151RUMA18 con fecha de expedición 22 de febrero de 2018. Al respecto, la parte recurrente anexó copia del certificado único de mérito.

A dicha petición el Sujeto Obligado orientó a la parte recurrente a un trámite, sobre el cual señaló que, previo pago de derecho podría acceder a la versión íntegra del documento acreditando la titularidad de los derechos.

Al respecto, es importante recordar que, en vía de diligencias para mejor proveer se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera lo siguiente:

1. Remita copia y sin testar dato de la información solicitada, precisando el volumen que la misma constituye y, para el caso de ser considerable, deberá de remitir las primeras 60 fojas.
2. Deberá de precisar los datos personales que lo solicitado contiene; así como la información reservada.

No obstante, el Sujeto Obligado únicamente remitió copia simple y sin testar dato alguno del Certificado de Uso de Suelo de interés, **sin haber remitido la información solicitada consistente en toda la de la documentación que integra el expediente del trámite del Uso de Suelo de mérito**. Aunado a ello, omitió precisar el volumen que constituye lo solicitado.

Bajo este escenario, debe decirse al Sujeto Obligado que en la vía del derecho de acceso a la información es aquel contemplado en la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, que disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública,

entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En este sentido, el derecho de acceso a la información comprende el acceso a los documentos que bran en los archivos de los Sujetos Obligados; motivo por el cual, en eta vía que ahora nos ocupa, la parte recurrente puede acceder a lo solicitado. Al respecto cabe aclarar que ello es así, en relación con la información

de carácter pública, teniendo como restricción los datos personales y la información clasificada en la modalidad de reservada. De manera que, para el caso de que la información solicitada contenga restricción de acceso, deberá de proporcionar la versión pública de lo requerido, fundando y motivando la restricción.

Por lo tanto, es claro que en la vía que nos ocupa, la parte recurrente está impedida para acceder a la totalidad de los documentos requeridos, toda vez que contiene información clasificada como confidencial, al tratarse de datos personales; empero, puede acceder a la versión pública de dichos documentos, en los cuales se salvaguarde la información clasificada.

En tal virtud la actuación del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, pues únicamente se limitó a orientar a quien es solicitante a un trámite; sin haber remitido la versión pública de lo solicitado.

Ahora bien, es necesario evidenciar que el Certificado de Uso de Suelo remitido en vía diligencias **no corresponde con la información solicitada, pues se requirió toda la información que integra el expediente que generó el Certificado de Uso de Suelo de mérito**. Por lo tanto, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que remita la versión pública del expediente y no así del certificado.

Por todo lo expuesto, tenemos que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**, ya que la respuesta emitida trasgredió **lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de



México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>5</sup>

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO. Vista.** Toda vez que el Sujeto Obligado omitió remitir las diligencias para mejor proveer requeridas, por Acuerdo de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro en el cual se requirió:

1. Remita copia y sin testar dato de la información solicitada, precisando el volumen que la misma constituye y, para el caso de ser considerable, deberá de remitir las primeras 60 fojas.

---

<sup>5</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

2. Deberá de precisar los datos personales que lo solicitado contiene; así como la información reservada.

No obstante, el Sujeto Obligado únicamente remitió copia simple y sin testar dato alguno del Certificado de Uso de Suelo de interés y el Acta del Comité de Transparencia, **sin haber remitido la información solicitada consistente en toda la de la documentación que integra el expediente del trámite del Uso de Suelo de mérito.** Aunado a ello, omitió precisar el volumen que constituye lo solicitado. Por lo tanto, remitió documentaciones diversas a las diligencias requeridas.

De manera que lo procedente es **dar vista al Órgano Interno de Control correspondiente a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente.**

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de remitir la versión pública de la copia simple la información consistente en toda y cada una de la documentación que integra el expediente del trámite de Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 9186-151RUMA18 con fecha de expedición 22 de febrero de 2018, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Para tal efecto, el Sujeto Obligado deberá de respetar el procedimiento de clasificación para la aprobación de la citada versión pública remitiendo a la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control correspondiente, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1115/2024**

cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.